

FALTAS. Estacionamiento en lugar prohibido. EXTINCION DE LA ACCION POR PRESCRIPCION. Ausencia de citación al infractor "fehacientemente notificada" para comparecer al procedimiento de faltas, cursada dentro del año. No se verifica la existencia de la única causal de interrupción prevista por el art. 16 de la ley 451. Comparecencia espontánea del presunto infractor: no puede suplir el mandato legal que obliga al Estado local a citar y notificar a aquél de manera fehaciente.

Causa nº 314/F/06 - "Nieco, Horacio Luis" - JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Nº 13 DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - 07/09/2006

A continuación el Sr. Juez solicitó la lectura de los antecedentes incorporados a la causa, por lo que se le hizo saber al presunto infractor, conforme surge del expediente administrativo nro. 008965-00/06, que se le imputa el haber estacionado en lugar prohibido el rodado marca Ford modelo Galaxy 2.0, dominio SJS 195, los siguientes días: 1) 26 de diciembre de 2005 a las 8.49hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14983757 de fs. 60), 2) 3 de octubre de 2005 a las 20.16hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14683953 de fs. 61), 3) 24 de junio de 2005 a las 19.06hs. en la Av. Belgrano al 3300 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14418205 de fs. 62), 4) 27 de junio de 2005 a las 18.52 en la Av. Belgrano al 3300 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14422765 de fs. 63), 5) 28 de junio de 2005 a las 18.48hs. en la Av. Belgrano al 3300 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14430284 de fs. 64), 6) 5 de agosto de 2005 a las 8.23hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14531666 de fs. 65), 7) 5 de agosto de 2005 a las 19:22hs. en la calle Senillosa al 200 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14533893

de fs. 66), 8) 6 de agosto de 2005 a las 8.01hs. en la calle Senillosa al 200 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14535444 de fs. 67), 9) 13 de agosto de 2005 las 09.20 en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14553546 de fs. 68), 10) 16 de agosto de 2005 a las 8.18hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14556208 de fs. 69), 11) 17 de agosto de 2005 a las 20.25hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14562466 de fs. 70), 12) 18 de agosto de 2005 a las 20.24hs. en la Av. La Plata al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14568172 de fs. 71), 13) 20 de agosto de 2005 a las 8.05hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14570652 de fs. 72), 14) 19 de agosto de 2005 a las 19.23hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14571360 de fs. 73), 15) 22 de agosto de 2005 las 9.07hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14573615 de fs. 74), 16) 23 de agosto de 2005 a las 20.40hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14579157 de fs. 75), 17) 5 de octubre de 2005 a las 9.40hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº 14685956 de fs. 76), 18) 12 de octubre de 2005 a las 8.33hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14701077 de fs. 77), 19) 22 de octubre de 2005 a las 8.07hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14729197 de fs. 78), 20) 24 de octubre de 2005 a las 20.23hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14737371 de fs. 79), 21) 25 de octubre de 2005 a las 19.56hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14742715 de fs. 80), 22) 8 de septiembre de 2005 a las 7.03hs. en la calle Senillosa al 182 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº B 4987152 de fs. 81), 23) 7 de septiembre de 2005 a las 7.08hs. en la calle Senillosa al 182 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº B 4987127 de fs. 82), 24) 9 de noviembre de 2005 a las 8.07hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14798657 de fs. 83), 25) 30 de noviembre de 2005 a las 20.21hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14885833 de fs. 84), 26) 5 de diciembre de 2005 a las 8.53 en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14900457 de fs. 85), 27) 10 de diciembre de 2005 a las 9.10hs en la calle Senillosa al 200 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14917166 de fs. 86), 28) 9 de diciembre de 2005 a las 20.37hs. en la calle Senillosa al 200 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14924664 de fs. 87), 29) 12 de diciembre de 2005 a las 19.55hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14935604 de fs. 88), 30) 19 de diciembre de 2005 a las 8.54hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14959532 de fs. 89), 31) 28 de diciembre de 2005 a las 9.06hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 14990428 de fs. 90), 32) 29 de diciembre de 2005 a las 19.07hs. en la calle Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 15002434 de fs. 91), 33) 30 de diciembre de 2005 a las 9.03hs. en la calle



Senillosa al 100 de esta ciudad (cfr. acta de infracción Nº J 15002831 de fs. 92). Según la resolución administrativa de fs. 49/50 las conductas descriptas más arriba se encuentran en supuesta infracción a lo normado en el art. 1, primer párrafo de la ley 592 , art. 3 de la ley 634 y ordenanza 45.588. ------

Asimismo por orden de S.Sa. se procede a exhibir al imputado: los originales de las actas de comprobación que se detallan a continuación: 1) Nº J 14983757 de fs. 60, 2) Nº J 14683953 de fs. 61, 3) No J 14418205 de fs. 62, 4) No J 14422765 de fs. 63, 5) No J 14430284 de fs. 64, 6) No J 14531666 de fs. 65, 7) No J 14533893 de fs. 66, 8) No J 14535444 de fs. 67, 9) No J 14553546 de fs. 68, 10) No J 14556208 de fs. 69, 11) No J 14562466 de fs. 70, 12) No J 14568172 de fs. 71, 13) No J 14570652 de fs. 72, 14) No J 14571360 de fs. 73, 15) No J 14573615 de fs. 74, 16) No J 14579157 de fs. 75, 17) No 14685956 de fs. 76, 18) No J 14701077 de fs. 77, 19) No J 14729197 de fs. 78, 20) No J 14737371 de fs. 79, 21) Nº J 14742715 de fs. 80, 22) Nº B 4987152 de fs. 81, 23) Nº B 4987127 de fs. 82, 24) No J 14798657 de fs. 83, 25) No J 14885833 de fs. 84, 26) No J 14900457 de fs. 85, 27) No J 14917166 de fs. 86, 28) No J 14924664 de fs. 87, 29) No J 14935604 de fs. 88, 30) No J 14959532 de fs. 89, 31) No J 14990428 de fs. 90, 32) No J 15002434 de fs. 91 y 33) Nº J 15002831 de fs. 92.; la resolución de la titular de la Unidad Administrativa de Control de Faltas Nro. 40, obrante a fs. 49/50; el escrito dirigido al titular de la Dirección General de Tránsito y Transporte de la CABA, en el que se encuentra confeccionado un estudio elaborado por el presunto infractor, obrante a fs. 100/104; las impresiones de correos electrónicos, obrantes a fs. 105/108; las vistas fotográficas obrantes a fs. 109/110; las impresiones de los artículos periodísticos de la página web "LANACION.COM", obrantes a fs. 111/115; el recorte periodístico del diario "LA NACION", obrante a fs 116 y el informe de antecedentes obrante a fs. 123/124, instrumentos que se incorporaron formalmente a la audiencia. Posteriormente, preguntado al infractor sobre alguna cuestión previa a resolver se expidió en forma negativa. Acto seguido se invita al presunto infractor a prestar declaración, haciéndole saber que no está obligado hacerlo y que será escuchado a los efectos de que ejerza su derecho de defensa sin que se le requiera juramento o promesa de decir verdad, como así también que en el curso de la audiencia podrá realizar todas las manifestaciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa (art. 18 de la Constitución Nacional y 53 de la ley 1217). El compareciente expresa su voluntad de declarar, por lo que se procede, en primer término, al interrogatorio de identificación. Manifiesta que su nombre completo es Horacio Luis Nieco, D.N.I. 16.518.876, nacido el 16 de octubre de 1963, argentino, de profesión Ingeniero Mecánico, de estado civil casado, con un hijo de cinco años con el que convive junto a su Sra. Esposa en el domicilio de la calle Senillosa 182 piso 1 "C", de esta ciudad,

en el que habita desde el año 1994. A pregunta formulada por S.S., afirma que sus ingresos mensuales oscilan entre los tres mil pesos, aproximadamente. Declara que se remite al descargo que formulara en sede administrativa, así como el efectuado en esta sede, aunado a toda la documentación acompañada oportunamente ya que, sin perjuicio de reconocer la responsabilidad en las infracciones, aportó el estudio técnico con la intención de que se piensen alternativas para aplicarlas racionalmente por parte del Gobierno de la Ciudad, teniendo en cuenta el caudal de tránsito existente en la zona donde se constataron las infracciones. Que nada más desea decir.-----Seguidamente V.S ordena pasar a un cuarto intermedio hasta las 12.00 horas, momentos en que dictará sentencia. Reanudada la audiencia S.Sa. manifiesta que, sin perjuicio de la cuestión de fondo ventilada, corresponde preliminarmente abordar el análisis de la eventual extinción por prescripción de aquellas actas de comprobación respecto de las cuales no se ha acreditado en autos que el presunto infractor hubiera sido fehacientemente notificado por la Unidad Administrativa para su comparecencia al procedimiento de faltas, en los precisos términos que exige la ley 451, no obstante que surja de lo actuado que el mismo se hizo presente en sede administrativa a tales efectos. Que en tal sentido señala que el art. 15 de la ley 451 establece que la acción en el régimen de faltas prescribe al año de su ocurrencia, con excepción de los casos en que la ley nacional 24.449 -B.O. 06/02/1995- establezca el plazo de dos años. Que a la luz de este último régimen normativo -arts. 77 y cctes.-, desde el punto de vista del tribunal, las conductas bajo estudio no se hallan comprendida en esa excepción, motivo por el cual la acción prescribe transcurrido un año. Que en el caso de las actas Nº J 14418205, Nº J 14422765, Nº J 14430284, Nº J 14531666, Nº J 14533893, Nº J 14535444, Nº J 14553546, Nº J 14556208, Nº J 14562466, Nº J 14568172, Nº J 14570652, Nº J 14571360, Nº J 14573615, Nº J 14579157 y Nº B 4987127 no se verifica la existencia de la única causal de interrupción prevista por la ley 451, esto es la citación fehacientemente notificada para comparecer al procedimiento de faltas cursada dentro de año (cfr. art. 16 Ley 451), por lo que es dable afirmar que la acción a su respecto se halla prescripta, en función de lo cual corresponderá declarar extinguida la acción por esa causal, relativa a las actas mencionadas, y proceder a la absolución del imputado a su respecto y al archivo de esas actas. Que tal como se ha sostenido por parte del tribunal en otras ocasiones -causa Ovide, Mónica L. s/tenencia de cables expuestos, expediente administrativo Nº 902261-00-04, Reg. interno Nº 2/F/04, entre otras- el régimen de faltas, por su carácter represivo o sancionador, sólo difiere cuantitativamente del penal y del contravencional, sin perjuicio de que, precisamente por esa diferencia de grado se admita cierta flexibilidad en la aplicación de las garantías constitucionales propias del sistema penal. Que aunado a ello puede citarse el dictamen de las Comisiones de Justicia y Asuntos Constitucionales que puso a consideración de la Legislatura local el texto de la ley de rito, oportunidad en la que se dijo



que el procedimiento judicial de faltas que se proponía se rige por los principios de oralidad, celeridad, inmediatez y defensa en juicio, a los fines que el ciudadano al que le sea imputada una falta encuentre, dentro del ámbito de la Ciudad, una justicia rápida y que al mismo tiempo cumpla con las garantías del debido proceso -cfr. dictamen de las comisiones de Justicia y Asuntos Constitucionales de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, según versión taquigráfica del debate parlamentario de la ley 1217-. Que sentado ello, el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa no permiten sino entender que el alcance de la previsión del artículo 16 de la ley 451 en cuanto establece que la prescripción sólo se interrumpe por la citación fehacientemente notificada, no puede ser extendido a supuestos en los que no ha ocurrido exactamente eso o a los que, pudiendo haber ocurrido, tal extremo no surja del expediente. Que en esta perspectiva, por "notificación fehaciente" debe entenderse como la constancia de la recepción de la citación por parte de la misma persona a quien se dirige o, cuando menos, una notificación que -dada las circunstancia en que haya sido diligenciada- permita inferir razonablemente que la noticia llegó a su destinatario. Que por tales razones, entiendo que comparecencia espontánea del presunto infractor no puede suplir el mandato legal que se pone en cabeza del Estado local al prever la citación de aquél así como la de demostrar que el aviso fue notificado a su destinatario de manera fehaciente. Que, en definitiva, si uno repara en las actas de mención, de ninguna de éstas se desprende constancia alguna que permita al tribunal concluir que se ha cumplido efectivamente con el segundo presupuesto del recaudo legal, cual es la notificación fehaciente del infractor, aún cuando de la compulsa de las actas ventiladas en el juicio surja que aparecen como correctamente confeccionadas. Que aunado a todo lo dicho, si la finalidad de la prescripción es preservar la seguridad jurídica, evitando la sustanciación de pleitos en los que se pretendan ventilar cuestiones añejas que en el momento oportuno no fueron esgrimidas por los interesados, configurando una inacción que la ley interpreta como desinterés y abandono del derecho por parte de aquellos -cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4^a, Banco Central de la República Argentina contra Ponieman, Alejandro, sobre ejecución fiscal, causa 10.669/95, resuelta el 6 de septiembre de 2001 (Lexis Nº 8/12374)- tanto más se pone en evidencia el acierto de la solución a la que se arriba, atento el desinterés evidenciado por la Administración al no haber acreditado en el expediente la existencia de sendas notificaciones fidedignas a Nieco para que comparezca al proceso administrativo y, de ese modo, demostrar que la acción no ha prescripto. Por lo demás, estando vedado al Juez Penal -aún en el proceso de faltas- incorporar pruebas de cargo, debe advertirse que en autos quienes tienen la obligación de recolectar los elementos de convicción tendientes a revertir la presunción de inocencia del encausado

(art. 18 C.N.), son el Ministerio Público Fiscal y la Administración -cfr. Morosi, Guillermo E.H., "El Juez Contravencional de la C.A.B.A y la prueba para el debate" (DJ-2004, T.3, p. 933)- quienes, pese a haber tenido la oportunidad y el tiempo para ello, no hicieron uso de dicha facultad (ver fs. 59 y 1/53, respectivamente) .-----Que, por otro lado, en orden al resto de las infracciones que se le atribuyeran al Sr. Nieco por haber estacionado en lugar prohibido, la Ley es clara respecto a la prohibición para estacionar: 1) en ambos lados de la acera para las arterias de doble sentido de circulación los días hábiles; 2) respecto de la acera izquierda en avenidas con sentido único de circulación los días hábiles entre las 7 y las 21 horas; 3) en la acera izquierda -todos los días durante las 24 horas- en aquellas calles con sentido único de circulación y 4) en cualquier caso, siempre que exista la señalización indicativa respectiva (cfr. arts. 1 inc. a), b), c) y 7 de la Ley 634). Por ese motivo, a la luz de lo que surge de las actas en cuestión, queda completa la tipicidad objetiva del artículo 6.1.52 primer párrafo de la ley 451, no habiéndose -por otro lado- causas de justificación que tornen alguna de las conductas acordes a derecho, ni de inculpabilidad, por lo que el reproche se torna procedente.-----Que si bien en sede administrativa se calificaron los hechos de acuerdo a lo normado en la Ley 592, el tribunal entiende que corresponde la aplicación de la ley 451 -y no de aquel cuerpo legal- en tanto dicho texto no estaba ordenado al momento de la comisión de las infracciones y, en consecuencia, ya no estaba vigente, tema tratado por este tribunal en el precedente "Hirschbein, Clara Susana s/exceso de Velocidad", registro interno 228/F de este tribunal, Rta.el 6/12/2005 -entre otros-. Que respecto a la defensa esgrimida por el Sr. Nieco, no resulta suficiente para desvirtuar las faltas acreditadas cuya validez en ningún momento ha sido cuestionada. Que en tal sentido, si bien cabe resaltar la loable actitud ciudadana asumida por el Sr. Nieco al concretar y aportar un pormenorizado diagnóstico de los problemas de estacionamiento en determinado ámbito de la Ciudad, no puede admitirse que las conclusiones de dicho informe -obrantes a fs. 103- tengan entidad para desvirtuar la probada comisión de las mencionadas infracciones, extremo este último que fuera reconocido por el propio justiciable en la audiencia de juzgamiento. Lo dicho no obsta a señalar que Nieco pone en crisis la política del GCBA en materia de control y ordenamiento de tránsito, materia que excede el marco de este expediente, y sin perjuicio de que las consideraciones por él efectuadas ya fueron encausadas por la Dirección General de Tránsito y Transporte de la CABA, conforme surge de las respuestas agregadas a fs. 105/108, se remitirá a dicha dependencia copia de la presente, a los fines que pudieren corresponder. Por otro lado, en lo que respecta a la sanción a imponer, atento la entidad de los hechos ventilados, el mínimo peligro creado, el hecho de que se haya agotado la vía administrativa y que en ese trajín se haya efectuado un pormenorizado estudio de la problemática que genera en ese barrio el sistema de control de tránsito, las condiciones personales de las que tomé conocimiento en la audiencia de juzgamiento y la



carencia de antecedentes en la materia, me llevan a imponer, en cada caso, el mínimo de la sanción establecida y a dejar el cumplimiento de ésta en suspenso (arts. 28 y 32 de la Ley 451). Por último, atento el resultado del proceso, habré de imponer a Nieco el pago de las costas reducidas en un 50 %, tal lo autoriza el art. 33 de la Ley forma. Que en función de todo ello S.S. RESUELVE: I.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN en relación a las actas Nº J 14418205, Nº J 14422765, Nº J 14430284, Nº J 14531666, N° J 14533893, N° J 14535444, N° J 14553546, N° J 14556208, N° J 14562466, N° J 14568172, N° J 14570652, N° J 14571360, N° J 14573615, N° J 14579157 y Nº B 4987127 y **ABSOLVER** a HORACIO LUIS NIECO a su respecto (cfr. arts. 14 inc. 2°, 15 y 16 contrario sensu de la ley 451 y, por aplicación analógica al caso, 14 inc. a) de la ley 1217); II.- CONDENAR a HORACIO LUIS NIECO, cuyos demás datos personales obran ut supra, por considerarlo autor responsable de la infracción de haber estacionado en lugar prohibido -dieciocho hechos- (cfr. Acta de comprobación Nº J 14983757, Nº J 14683953, No 14685956, No J 14701077, No J 14729197, No J 14737371, No J 14742715, Nº B 4987152, Nº J 14798657, Nº J 14885833, Nº J 14900457, Nº J 14917166, Nº J 14924664, Nº J 14935604, Nº J 14959532, Nº J 14990428, Nº J 15002434 y Nº J 15002831), en concurso real, a la pena de novecientos pesos (\$900), cuyo cumplimiento es dejado en suspenso, con COSTAS reducidas a la mitad. (arts. 4, 12, 18, 19, 28, 32 y 6.1.52, primer párrafo de la ley 451 – en función de los artículos 1 inc. a), b), c) y 7 de la ley 634- y art. 33 de la ley 1217) y III. LIBRAR oficio a la Dirección General de Tránsito local acompañando copia certificada de la presente, a los fines que pudieren corresponder. Tómese razón y firme que sea comuníquese. No siendo para más, se da por finalizada la presente audiencia, previa lectura de la presente acta que es efectuada en alta voz, firmando el compareciente después de S.Sa. y por ante mí, de lo que doy fe.-----